

OFICIO N° 282-2025.

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Moderniza el régimen normativo de las Corporaciones y Fundaciones, y fortalece su fiscalización”.

Antecedentes: Boletín N° 17.817-07

Santiago, diecinueve de diciembre de 2025.

Por Oficio 20.775, de fecha 8 de septiembre de 2025, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores José Miguel Castro Bascuñán y Miguel Landeros Perkić, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley “Moderniza el régimen normativo de las Corporaciones y Fundaciones, y fortalece su fiscalización”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 17.817-07, se encuentra se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia asignada en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señora Chevesich, señores Valderrama y Silva C., señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo y Melo, señores Astudillo, Ruz y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Al Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores José Miguel Castro Bascuñán y Miguel Landeros Perkić.

VALPARAÍSO



Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores José Miguel Castro Bascuñán y Miguel Landeros Perkić, con fecha 8 de septiembre de 2025, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “Moderniza el régimen normativo de las Corporaciones y Fundaciones, y fortalece su fiscalización”, (Boletín N° 17.817-07), a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa legal, en particular, lo dispuesto en los artículos 29 y 33 del artículo primero, y en el artículo primero transitorio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto en cuestión, que corresponde a una propuesta iniciada por mensaje presidencial ingresada a la Cámara de Diputados el día 8 de septiembre de 2025, se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia asignada en su tramitación.

Segundo: Que, el proyecto de ley en estudio tiene su génesis en la necesidad de responder a un debilitamiento de las confianzas en las instituciones privadas sin fines de lucro, para lo cual, la iniciativa ha trazado una serie de objetivos:

0 1. Modernizar el régimen normativo de corporaciones y fundaciones regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

1 2. Fortalecer el control de legalidad en la constitución de estas entidades (control *ex ante*).

2 3. Reforzar las facultades de fiscalización y sanción del Ministerio de Justicia (control *ex post*).

3 4. Establecer reglas claras y plazos definidos para el otorgamiento de personalidad jurídica, con mecanismos como el silencio positivo y el recurso para reclamar ante ilegalidades.

4 En su diagnóstico, el Ejecutivo destaca que durante más de un siglo, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro en Chile estuvieron regidas por un sistema concesional, según el cual la personalidad jurídica era otorgada por el Ministerio de Justicia mediante decreto, bajo la fórmula “*Por orden del Presidente de la República*”. Este modelo implicaba que la



PUQMBNBRKXQ

existencia legal de estas entidades dependía de la voluntad de la autoridad administrativa, lo que presentaba una serie de desventajas, a saber: control excesivo por parte del Ministerio de Justicia y el Consejo de Defensa del Estado; largos plazos de tramitación, y; falta de certeza jurídica, ya que la concesión y cancelación de la personalidad jurídica dependían de criterios amplios y discrecionales.

5 Señala el Mensaje que para corregir estas falencias, en 2011 se promulgó la Ley N° 20.500, que reemplazó el antiguo sistema concesional por un modelo registral que reconoce el derecho de asociación como un derecho constitucional. A partir de este cambio se simplificaron los procedimientos legales, se aceleró la creación de organizaciones y la personalidad jurídica dejó de depender de la voluntad administrativa, pasando a ser una expresión del derecho garantizado por la Constitución.

6 Con todo, se da cuenta que aún existen debilidades normativas e institucionales, especialmente en la regulación del Código Civil sobre estas entidades que requieren ser abordadas, entre las que destaca:

- a) Falta de uniformidad: Las secretarías municipales aplican criterios dispares al revisar la legalidad de los antecedentes, dificultando la constitución de entidades.
- b) Débil fiscalización: El Ministerio de Justicia no cuenta con suficientes herramientas para supervisar un número creciente de organizaciones.
- c) Registro desactualizado: El Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro está tecnológicamente obsoleto, con información dispersa, sin interoperabilidad con otros registros ni identificadores únicos.
- d) Impacto en la confianza pública: Irregularidades en convenios entre el Estado y algunas organizaciones desde junio de 2023 expusieron la fragilidad del sistema y afectaron la percepción ciudadana.
- e) Falta de modernización institucional: La ausencia de actualización normativa y tecnológica limita el control efectivo sobre estas entidades.

Así, la propuesta busca mantener el modelo registral, pero con mayores controles ex ante y ex post, reglas claras y herramientas modernas, alineadas con buenas prácticas internacionales en gobernanza e integridad. El objetivo final es recomponer la confianza pública, prevenir hechos de corrupción y asegurar que las entidades cumplan con sus fines sociales.

0 El proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias. El contenido de los artículos permanentes es el siguiente:

1 a) Artículo Primero: Crea una nueva ley que moderniza el régimen normativo, creando un Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y se fortalece la fiscalización y sanción por parte del Ministerio de Justicia.

2 b) Artículo Segundo: Modifica el DFL N°3 de 2016, actualizando las facultades del Ministerio de Justicia.

3 c) Artículo Tercero: Reemplaza el Título XXXIII del Código Civil, estandarizando el procedimiento de constitución y manteniendo el modelo registral.

4 d) Artículo Cuarto: Suprime el párrafo 2º del título I de la Ley N° 20.500, eliminando el antiguo registro.

5 e) Artículo Quinto: Modifica el Decreto N° 58 de 1997, obligando a las municipalidades a mantener registros actualizados de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias.

6 f) Disposiciones transitorias en que se regula la entrada en vigor de la ley y las gestiones necesarias para su implementación; establece normas sobre la imputación presupuestaria; entre otras.

Tercero: Que, la consulta dirigida a la Excelentísima Corte Suprema recae en los artículos 29 al 33 del artículo primero así como en el artículo primero transitorio, ambos del proyecto de ley referido en el considerando primero.

Cuarto: Que, el artículo primero del proyecto de ley crea el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante “el Registro”, el cual estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En aquél se consignará la información relativa a la constitución, modificación y disolución o extinción de las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro:



PUQMBNBRKXQ

a) Asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

b) Organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a lo dispuesto en la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°58, de 1997, del Ministerio del Interior.

0 c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

1 d) Deberán, además, inscribirse las agencias de personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el título XXXIII bis del Libro Primero del Código Civil (título nuevo que crea el mismo proyecto de ley), para los efectos de desarrollar sus actividades en Chile.

2 El proyecto de ley, conforme lo dispone su artículo, entrega al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que correspondieren a otros órganos de la Administración del Estado.

3 El ministerio deberá controlar que las entidades cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde su constitución y hasta su disolución, para lo cual podrá requerir la información que estime pertinente a las entidades, las que deberán proporcionar sin demora la información requerida.

4 La propuesta de ley faculta al ministerio para sancionar a las referidas personas jurídicas, así como a los directores, administradores o a las personas naturales que la representen legalmente o actúen en su nombre, por las infracciones que hubieren cometido, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3º de la propuesta.

5 En el marco de un proceso de fiscalización, el Ministerio está facultado para requerir información, que se especifica en el articulado, a los representantes de las personas jurídicas sin fines de lucro, que guarde relación con su composición y el desarrollo de sus actividades.

6 Asimismo, podrá impartir instrucciones de carácter general y particular a las entidades que fiscaliza. Las instrucciones de carácter general

serán emitidas mediante resolución fundada de la o el Subsecretario de Justicia y su contenido versará sobre la interpretación y aplicación de las normas de su competencia. Las instrucciones de carácter particular se impartirán a fin de que las entidades fiscalizadas subsanen las irregularidades relativas al cumplimiento del objeto o a las normas de gobernanza estatutarias y legales que se comprobaren en un procedimiento de fiscalización.

7 El Ministerio, tal como se señaló, también está facultado para incoar procedimientos sancionatorios a las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil por las infracciones que hayan cometido. Igualmente, el Ministerio podrá sancionar a las y los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas referidas.

8 Estas infracciones están reguladas en los artículos 17 a 22. Por su parte, las sanciones a que dan lugar las infracciones ahí señaladas están establecidas en los artículos 23 y 24, y los criterios para su determinación en el artículo 25 de la propuesta.

9 Respecto al procedimiento sancionatorio propiamente tal, este podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del Ministerio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

10 Finalizado el procedimiento, mediante resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de Justicia, que impondrá las medidas sancionatorias respectivas o tendrá por no comprobada la infracción, según corresponda, se podrá recurrir de la misma únicamente a través del recurso de reposición, el que agotará la vía administrativa. En este caso, la propuesta de ley ha desechado la posibilidad de objetar dicha decisión mediante el recurso jerárquico.

11 El proyecto de ley ha contemplado un reclamo de ilegalidad para efectos de impugnar la resolución que pone término al procedimiento sancionador, en el que están contenidos los artículos que motivan la consulta por parte de la H. Cámara de Diputados.



12 **Quinto:** Que, en cuanto al reclamo de ilegalidad, éste se encuentra regulado en el Párrafo 5º del Título II de la propuesta, en los artículos 29 a 33 del proyecto de ley. Este procede contra la resolución que pone término al procedimiento sancionador y puede ser interpuesto por la persona o entidad sancionada ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de notificación del acto impugnado. Este mismo reclamo puede ser entablado por los particulares agraviados por una resolución, que estimen ilegal, dentro del plazo ya señalado, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada.

El reclamo de ilegalidad debe ser presentado por escrito y en él se indicará la resolución en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.

0 En cuanto a los aspectos procedimentales, el reclamo tiene la siguiente fisonomía:

1 a) El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo.

2 b) Podrá declararlo inadmisible si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica.

3 c) En contra de la resolución que declare inadmisible el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Dicho recurso de apelación será igualmente conocido en cuenta.

4 d) La misma sala, luego de finalizado el examen de admisibilidad y aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso primero, podrá rechazar el reclamo de plano si, en opinión unánime de sus integrantes, el reclamo se refiere a materias que están manifiestamente fuera de su competencia o si el reclamo adolece de manifiesta falta de fundamento. Esta resolución deberá ser, a lo menos, fundada y en su contra procederá recurso de reposición con apelación subsidiaria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.



5 e) El tribunal podrá decretar, a solicitud del requirente, una orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable a la entidad o a quien interpone la reclamación.

6 f) Declarado admisible el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al Ministerio, lo notificará por oficio y le pedirá informe¹⁷. En caso de que no lo evacuare en el plazo conferido, se prescindirá del mismo.

7 g) La Corte podrá solicitar informe a otros órganos de la Administración del Estado que, en su concepto, pudieren resultar afectados por la sentencia.

8 h) Recibido el informe o vencido el plazo para evacuarlo sin que ello haya ocurrido, el tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación del reclamo se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, pudiendo la Corte abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que no se admitirá prueba testimonial ni confesional.

9 i) Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse resolución, lo que deberá realizarse dentro del término de treinta días contados desde el término de la vista de la causa. Sólo dentro de este plazo el tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

10 j) La sentencia que acoja el reclamo declarará la inconformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico, indicando expresamente las normas infringidas, y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto, disponiendo su modificación, cuando corresponda.

11 k) Recurso de casación. En contra de la sentencia definitiva procederán el recurso de casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y el recurso de casación en la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, en relación con el procedimiento contencioso administrativo que ha propuesto el Ejecutivo, resulta pertinente traer a la vista el pronunciamiento que ha emitido la Excelentísima Corte Suprema con ocasión de una convocatoria que sobre la materia hiciera en su

oportunidad el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según consta en resolución de fecha 5 de mayo de 2021, en antecedentes administrativos AD 583-2018. En dicha resolución se expresa:

A.- En relación a la competencia:

El Tribunal Pleno reiteró su preferencia ya expresada en los documentos citados, esto es, que el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos debe quedar radicados en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial.

B.- Unificación de competencias:

Atendido que a la fecha no se han implementado los tribunales especiales en lo contencioso administrativo, mientras no se lleve a efecto la reforma mencionada, se estima relevante lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones.

C.- Se arribaron a los siguientes consensos en torno al punto anterior:

1.- Teniendo en consideración el actual estado en la materia, se concuerda en que la competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación a los asuntos que deberán conocer.

2.- Para tales efectos, se acuerda expresar que la regla general para conocer de las acciones que se intenten ante los jueces de letras, será el procedimiento sumario y que el régimen recursivo en contra de sus resoluciones será el previsto en la ley, sin modificaciones.

En cuanto, los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones, estos deberían ser conocidos a través del procedimiento previsto para el reclamo de ilegalidad municipal, disponiendo expresamente que la sentencia dictada será inapelable, por lo que procedería en su contra los recursos de casación.

3.- En ambos procedimientos, se propone que el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo sea de 15 días hábiles, esto es, descontando los días sábado, domingo y festivos, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Bases de Procedimientos Administrativos.

4.- En relación al tribunal competente: existiendo como alternativas posibles, el tribunal competente del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, se postula que debe quedar a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

5.- Sobre la posibilidad de disponer suspensión de los efectos del acto recurrido, se acuerda expresar que es aconsejable mantener dicha facultad.

6.- Sobre la obligación de consignación, se acuerda recomendar su eliminación.

Séptimo: Que, al analizar el procedimiento de reclamación inserto en la propuesta con aquel que fuera formulado por la Corte, se pueden apreciar una serie de coincidencias y diferencias conforme se desarrollarán a continuación:

a) Tribunal competente

Resulta favorable que se otorgue competencia absoluta para conocer de la reclamación de ilegalidad a una Corte de Apelaciones, habida consideración de la naturaleza del procedimiento. En relación con la competencia relativa, se abre la posibilidad de presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del domicilio del reclamante. Esta decisión resulta acertada, por cuanto favorece el acceso a la justicia y contribuye a la descongestión judicial.

b) Plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad

La Corte Suprema ha expresado que es del todo conveniente tender hacia la unificación de los procedimientos contencioso-administrativos, para lo cual, el reclamo de ilegalidad propuesto debe y/o debería utilizar como referencia las reglas del reclamo de ilegalidad contemplado en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Tal como se expresó en la resolución 5 de mayo de 2021, en antecedentes administrativos AD 583-2018, el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad debería ser de 15 días hábiles administrativos esto es, descontando los días sábado, domingo y festivos, y no los 30 días corridos que se consignan en la propuesta.

Por esta razón, este es un punto que se sugiere sea revisado por los colegisladores.

c) Procedimiento

(i) Admisibilidad

Si bien este aspecto no fue considerado en la resolución de mayo de 2021, la Excelentísima Corte Suprema ha tenido la posibilidad de abordar esta materia a propósito de otros proyectos de ley que buscan implementar un reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de órgano de la administración:

“Admisibilidad del reclamo. La revisión de admisibilidad que debe realizar la Corte de Apelaciones debe dar cuenta si el reclamante señala en su escrito con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica, para declararlo admisible. Corresponde definir a este respecto el recurso judicial respectivo, puesto que al no señalarse ninguno, podría considerarse el recurso de queja. Es por lo anterior que resulta conveniente establecer los recursos de reposición con apelación subsidiaria y que este recurso de apelación sea igualmente conocido en cuenta por la Corte Suprema”.

Tal como se expone, la Corte Suprema se ha manifestado a favor de contar con una etapa de admisibilidad, así como con mecanismos de impugnación destinados a revisar la decisión del tribunal a quo. En este sentido, la propuesta de ley está conforme con los planteamientos de la Corte.

(ii) Rechazo in limine

La propuesta de ley contempla la posibilidad de que una vez declarado admisible el reclamo, la Corte de Apelaciones respectiva pueda rechazar el reclamo de plano si, en opinión unánime de sus integrantes, este se refiere a materias que están manifiestamente fuera de su competencia o si el reclamo adolece de manifiesta falta de fundamento.

Asimismo, una vez ejercido el rechazo, se establece el mismo régimen recursivo que se propone para la declaración de inadmisibilidad -reposición con la apelación en subsidio.

Como primer punto es importante destacar que el rechazo in limine es una potestad o mecanismo procesal que permite a un tribunal desestimar



una presentación (como una demanda, denuncia o recurso) en una etapa muy temprana del procedimiento, incluso en la fase de control de admisibilidad. Este mecanismo evita la sustanciación completa de un proceso. Es una herramienta de descongestión judicial y parece adecuarse al objetivo de una tramitación más eficiente de los recursos judiciales.

El fundamento de su implementación es la eficiencia y la economía procesal, ya que busca evitar que el tribunal y las partes destinen recursos a demandas o reclamaciones que se consideran manifiestamente faltas de fundamento, improcedentes o carentes de mérito jurídico.

Se han planteado algunas críticas doctrinarias en torno a la utilización de este mecanismo por parte de los tribunales de justicia, como podría ser la vulneración al derecho a la tutela efectiva y el derecho a ser oído¹, especialmente cuando se contempla la posibilidad de desechar un asunto por la manifiesta falta de fundamento, por cuanto se reclama la inexistencia de parámetros normativos claros para definir en qué consiste este criterio².

Sin perjuicio de lo anterior, el rechazo *in limine* contribuye a la eficiencia y legitimidad del sistema, ya que evita demandas frívolas sin menoscabar la tutela efectiva, siendo una herramienta para lograr una mayor economía procesal, satisfacer el interés general y lograr una pronta, eficaz y cumplida administración de justicia³. Además, evita el inicio y tramitación de demandas temerarias logrando con ello una mayor economía procesal, por cuanto resulta estéril tramitar íntegramente un proceso cuando la pretensión carece de fundamento manifiesto⁴. Otros autores destacan que el rechazo del fondo anticipado se justifica por razones de interés general que conciernen a la buena marcha del servicio, lo cual quedaría comprometido si no se evitara el dispendio inútil de actividad procesal⁵.

¹ ETCHEGARAY OLIVA, Nicole (2013). Control *in limine* de admisibilidad en el Derecho Chileno ante el Juez de Familia y derechos fundamentales procesales. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, pp.31-52.

² Idem, p.40.

³ En este sentido, así es planteado por algunos autores referido a materias de arbitraje. Véase: “El rechazo *in limine de la demanda bajo las reglas de arbitraje CIADI: una perspectiva chilena*” de Juan Pablo Labbé Arocca y Benjamín Silva Aldana, en *Actualidad Jurídica* N°49-enero 2023, Universidad del Desarrollo.

⁴ HUNTER AMPUERO, Iván El poder del juez para rechazar *in limine* la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Revista Ius et Praxis* – año 15 – N°2, p.145. Análisis realizado a la luz de la propuesta del Nuevo Código Procesal Civil.

⁵ Idem, p.160. Roberto Omar Berizone, citado por Hunter Ampuero.

En el estado actual aparece necesario para no congestionar más aún la carga de los Tribunales. Por lo expuesto, en esta oportunidad, se estima favorable su incorporación.

(iii) Suspensión de los efectos del acto recurrido

La propuesta establece que el tribunal podrá decretar, a solicitud del requirente, orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al afectado (art. 30, inciso final).

Esta norma es acertada, pues autoriza expresamente a los tribunales a paralizar el cumplimiento de la resolución administrativa en base a los efectos negativos que pudiere producir a los afectados, siguiendo las recomendaciones realizadas por la Corte Suprema.

(iv) Término probatorio

Dispone la propuesta que una vez que el tribunal ordene traer los autos en relación, la tramitación del reclamo se ajustará a las reglas para conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, pudiendo la corte, de estimarlo necesario, abrir un término de prueba que se regirá por las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que no se admitirá prueba testimonial ni confesional.

La norma contenida en la propuesta se asemeja a aquella establecida en el caso del reclamo de ilegalidad municipal, con la salvedad de no admitir prueba testimonial ni confesional, lo que podría limitar el derecho de las partes a acreditar sus alegaciones.

(v) Recurso de casación

Respecto de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que se pronuncia sobre el reclamo, procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema, lo que se estima acertado.

Octavo: Que, en cuanto a la acción especial indemnización de perjuicios, si bien no forma parte de las disposiciones expresamente consultadas por el Congreso, el artículo 555-1 del Código Civil propuesto en el proyecto merece ser comentado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que se relaciona con atribuciones de los tribunales.

En efecto, se propone en dicha disposición que *“Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación o fundación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles”*.

La norma antes reproducida permitiría reclamar, en procedimiento sumario, a quien sufra algún perjuicio por causa de los estatutos de una corporación o fundación, que los tribunales ordenen la corrección de dichos estatutos, o la reparación de los perjuicios sufridos.

Cabe mencionar que actualmente es posible perseguir judicialmente la indemnización de los perjuicios que haya sufrido una persona, por cuanto, de acuerdo al artículo 2.329 del Código Civil, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

En este sentido, actualmente, de encontrarse una persona en la situación de sufrir perjuicios por los estatutos de alguna entidad, puede reclamarlo en un procedimiento de lato conocimiento de acuerdo a las reglas generales, en el que se ventilarán todos los elementos de la responsabilidad.

Por ello, el proyecto de ley innova únicamente al mandatar que la substanciación de la acción de perjuicios, cuando el daño provenga de los estatutos de la corporación o fundación o la aplicación de esta, deba realizarse por procedimiento sumario.

Esta decisión no parece acertada puesto que, en general, el legislador ha mandatado el procedimiento sumario en materia indemnizatoria cuando le precede una declaración judicial previa de responsabilidad (generalmente en que se determina la conducta negligente), de modo que la discusión y prueba de la acción indemnizatoria recae sobre solo algunos elementos de ella.

Por último, el artículo en análisis, además, otorga la facultad al tribunal no solo de ordenar la indemnización de los perjuicios que se persiga con la acción, sino también de ordenar la corrección de los estatutos. Sobre este punto es necesario señalar que la ley no otorga al juez parámetros para

definir en qué casos procederá ordenar la corrección de los estatutos, en qué sentido, ni cuáles son las limitaciones de dicha facultad.

Noveno: Que, el artículo primero transitorio del proyecto en análisis establece que las disposiciones contenidas en el Título en que se encuentra el reclamo de ilegalidad ya examinado, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, y que mientras no se encuentren vigentes algunas modificaciones legales que refiere, las disposiciones que hagan referencia al Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro deben entenderse realizadas al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Esta decisión, de posponer en 6 meses el régimen de fiscalización y sancionatorio, que es precisamente el que controlan los tribunales por medio del reclamo ya analizado, parece correcto, pues permitirá que la autoridad administrativa adecúe su orden interno en tal período de tiempo, afine sus normas y dotación encargada de poner en marcha el régimen.

Décimo: Que, se observa por esta Corte que las disposiciones consultadas en relación con el reclamo de ilegalidad propuesto, en general, se encuentran alineadas con los que han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema en la materia, sin perjuicio de que se observa que el plazo de interposición del reclamo debería ser acotado a 15 días hábiles administrativos y no 30 días como señala el proyecto, lo anterior con el objeto de alinear el referido plazo con los establecidos en los demás procedimientos de reclamos administrativos.

Asimismo, en relación con la competencia relativa, se estima adecuado, con el objeto de descongestionar la labor jurisdiccional y favorecer el acceso a la justicia, establecer la posibilidad de presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o ante la Corte de Apelaciones de San Miguel o en la Corte de Apelaciones que corresponda según el domicilio del reclamante.

Cabe señalar que, si bien, esta Corte no fue consultada, se estima necesario observar que en cuanto a la regla especial de aplicación del procedimiento sumario para ejercer la acción de perjuicios a causa de los estatutos de la corporación o fundación, esta parece adecuada, puesto que

no exime a las partes de probar, con los correspondientes medios de prueba, sus pretensiones tal como ocurre en un juicio de lato conocimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte considera necesario observar que en su opinión no resulta conveniente entregar al juez la facultad de corrección de los estatutos, no obstante, en el evento que si en definitiva ello se concreta se sugiere que se establezcan los parámetros legales para el ejercicio de dicha facultad por parte del magistrado respectivo.

Finalmente, en relación con el artículo primero transitorio contenido en el proyecto, se estima apropiado posponer en 6 meses la entrada en vigencia del nuevo régimen de fiscalización, sanción y control judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N° 30-2025

Saluda atentamente a V.S.